

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE ENERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3675

17 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar los artículos 2, 2A y 2D de la Ley 45-1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de flexibilizar la carga económica que representa para los camioneros el costear las pólizas del seguro que expide la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 45-1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

Previo al año 2004, el estado jurídico del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo no contemplaba extender cubierta del seguro obrero a los dueños de negocios, industrias o patronos individuales puesto que sólo eran objeto del seguro provisto en virtud de la Ley aquellas personas que se consideraban empleados,

obreros y trabajadores o, dicho de otra forma, aquellas personas que rinden un servicio a un patrono a cambio de un sueldo o cualquier otro tipo de remuneración. Dicho panorama jurídico varió a raíz de la aprobación de las Leyes 263-2004 y 147-2008.

En síntesis, dichas leyes permitieron que los patronos individuales - incluyendo los camioneros - pudieran adquirir, a cambio del pago de la prima correspondiente, el seguro que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para de esta forma, poder asegurarse contra accidentes y enfermedades derivadas de su trabajo. De modo que, con la aprobación de estas leyes, se introdujo un nuevo modelo de aseguramiento bajo el cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado viene llamada a expedir pólizas a los propios patronos para que éstos estén protegidos contra accidentes y enfermedades ocupacionales, de la misma forma que los obreros o empleados.

La presente legislación tiene el propósito de ofrecer una alternativa adicional a los camioneros que se dedican a la actividad de transporte o carga de agregados en Puerto Rico en vista de que, ante la crisis que experimenta la industria de la construcción en la Isla, estos dignos trabajadores se han visto particularmente afectados y les resulta oneroso costear el seguro obrero en cuestión.

Es de conocimiento general que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Ciertamente, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Esta Administración ha tomado medidas importantes que han ayudado de forma significativa a este sector de la economía. Tras la puesta en vigor del Programa Impulso a la Vivienda, las estadísticas han reflejado que la venta de nuevas propiedades residenciales de septiembre 2010 a julio 2011 mostró un aumento interanual de 80.2% y la venta de propiedades existentes mostró un aumento interanual de 24.3%, mientras que en los Estados Unidos continentales, durante el mismo periodo, se reportó un baja de 12.6% en la venta de propiedades nuevas y 13% en la venta de propiedades existentes.

Iniciativas como la antes descrita han logrado darle nueva vida al mercado de compra y venta de propiedades, lo que a su vez le ha devuelto la confianza a desarrolladores para que emprendan nuevas iniciativas, en beneficio del sector de la construcción. No obstante, al ayudar a la industria de la construcción no podemos olvidar a los transportistas de agregados quienes también necesitan un alivio en sus costos de hacer negocios para, así, continuar echando hacia adelante esta industria.

Además, es menester tener presente que la actividad de transporte o carga de agregados por las vías públicas para fines comerciales o industriales en Puerto Rico, ha sido declarada como una actividad de interés público. Véase la Ley 1-1972. Cónsono con lo anterior, y en el interés de contribuir a la supervivencia de la fuerza humana dedicada a tal actividad, con esta Ley facultamos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a extender a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, siempre que así lo soliciten, una cubierta parcial que les permitirá recibir los beneficios de asistencia médica dispuestos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Estamos convencidos de que con esta Ley hacemos justicia a esta clase trabajadora que tanto aporta al desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 45-1935, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Obreros y empleados comprendidos

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 En cualquier caso en que un patrono agrícola o industrial o de servicio
12 público, u otro utilizare empleados, intermediarios, ajustadores o socios
13 industriales para operar cualquier servicio de transportación de productos
14 agrícolas o mercadería o transportación de personas, dicho patrono estará

1 cubierto por las disposiciones de esta ley y deberá asegurar los obreros que
2 llevaren a cabo labor en tal servicio de transportación, aunque fueren
3 directamente contratados por los empleados, intermediarios, ajustadores o socios
4 industriales de tal patrono; Disponiéndose, que este párrafo no será aplicable a
5 los camioneros que operen su camión transportando o cargando agregados y a
6 los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios
7 transportando o cargando agregados o cualifiquen como pequeños patronos que
8 puedan obtener seguro de obrero bajo esta ley.

9 ..."

10 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2A de la Ley 45-1935, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 "Artículo 2A.-Póliza de seguro obrero para camionero

13 Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir
14 póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con
15 autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o
16 prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías
17 públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular, incluyendo
18 aquel que opere su camión transportando o cargando agregados y a los
19 operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando
20 o cargando agregados. Esta póliza debe ser pagada por el propio camionero y le
21 extiende la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente
22 del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en esta Ley."

1 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2D de la Ley 45-1935, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2D.-Beneficios a patronos que lleven a cabo labores manuales y a
4 los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando
5 agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes
6 arrendatarios transportando o cargando agregados

7 El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá, sujeto a la
8 reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada, los
9 beneficios médicos y de hospital previstos por esta ley a personas que figuren
10 como patronos acogidos al Fondo del Seguro del Estado que siendo dueños,
11 aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores
12 manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o cualifiquen como
13 pequeños agricultores, según la definición que a tales efectos establezca la
14 Corporación del Fondo del Seguro del Estado en coordinación con el
15 Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación correspondiente; y
16 sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo. El
17 Administrador del Fondo del Seguro del Estado también extenderá, sujeto a la
18 reglamentación que a tales efectos promulgare, y a solicitud de parte interesada,
19 los beneficios médicos y de hospital previstos en esta Ley a los dueños de
20 camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a
21 los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios
22 transportando o cargando agregados. Disponiéndose, que el Administrador

1 podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que
2 cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base
3 de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen; Disponiéndose,
4 además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las referidas
5 actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de las
6 mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y
7 de promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de
8 estas disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de
9 supervisión, dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que
10 cualifiquen como pequeños agricultores o de los dueños de camiones que operan
11 su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que
12 trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando
13 agregados, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al
14 cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen
15 labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la
16 prima per cápita que se imponga."

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 2012.



CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

17 de enero de 2012

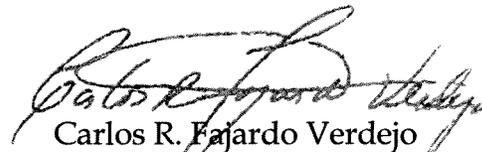
Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3675**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JAN 17 PM 4:27

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Enero 17, 2012

**HON. LUZ Z. ARCE FERRER
PRESIDENTA
COMISION DEL TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS**

Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. _____ P. de la C. 3675 R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>única</u>	_____	_____

Han sido:

- | | | |
|--|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión | <input checked="" type="checkbox"/> electrónico | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | <input type="checkbox"/> físico | <input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Sobreseída por: | | <input type="checkbox"/> Se retira informe |
| <input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia | | <input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia |
| <input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior | | <input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final |
| <input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | | <input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: 18 PM 2012

Fecha: _____

Hora: _____ (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Arce

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Febrero 8, 2012

SR. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC <i>3675</i>	RCC	R.CON.C
-----------	------------	-------------------	-----------	--------------------------	------------	----------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Relaciones Federales e Informática
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
✓			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,


Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Anelys Rodríguez

Anelys Rodríguez (Trámites y Récor ds)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, February 08, 2012 2:34 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Récor ds)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)
Subject: Noptificación de recibo

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

PC 3675

RCS 321(Informe Negativo)

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Récor ds)
Sent: Wednesday, February 08, 2012 2:30 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récor ds)
Subject: Informes Radicados (Dar CUenta)

Incluyo los siguientes Informes Radicados:

- RCS-321 (NEGATIVO)
- PC-3675

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Feb 8, 2012

**HON. LUZ Z. ARCE FERRER
PRESIDENTA**

**COMISION DEL TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS
Señora:**

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. _____ P. de la C. 3675 R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA

Han sido:

- | | | |
|--|--------------------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> Referida a su Comisión | electrónico <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | físico <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Sobreseída por: | | <input type="checkbox"/> Se retira informe |
| <input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia | | <input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia |
| <input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior | | <input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final |
| <input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | | <input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

**Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado**

Recibido: _____

Fecha: 9 Feb 2012

Hora: 2:45 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Javier

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de febrero de 2012

Segundo Informe Positivo sobre el P. de la C. 3675

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. de la C. 3675, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los artículos 2, 2A y 2D de la Ley 45-1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de flexibilizar la carga económica que representa para los camioneros el costear las pólizas del seguro que expide la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley 45-1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

Previo al año 2004, el estado jurídico del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo no contemplaba extender cubierta del seguro obrero a los dueños de negocios, industrias o patronos individuales puesto que sólo eran objeto del seguro provisto en virtud de la Ley aquellas personas que se consideraban empleados, obreros y trabajadores o, dicho de otra forma, aquellas personas que rinden un servicio a un patrono a cambio de un sueldo o cualquier otro tipo de remuneración. Dicho panorama jurídico varió a raíz de la aprobación de las Leyes 263-2004 y 147-2008.

2012 FEB 24 PM 4:46
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

3 m

En síntesis, dichas leyes permitieron que los patronos individuales - incluyendo los camioneros - pudieran adquirir, a cambio del pago de la prima correspondiente, el seguro que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para de esta forma, poder asegurarse contra accidentes y enfermedades derivadas de su trabajo. De modo que, con la aprobación de estas leyes, se introdujo un nuevo modelo de aseguramiento bajo el cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado viene llamada a expedir pólizas a los propios patronos para que éstos estén protegidos contra accidentes y enfermedades ocupacionales, de la misma forma que los obreros o empleados.

La presente legislación tiene el propósito de ofrecer una alternativa adicional a los camioneros que se dedican a la actividad de transporte o carga de agregados en Puerto Rico en vista de que, ante la crisis que experimenta la industria de la construcción en la Isla, estos dignos trabajadores se han visto particularmente afectados y les resulta oneroso costear el seguro obrero en cuestión.

Es de conocimiento general que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Ciertamente, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Esta Administración ha tomado medidas importantes que han ayudado de forma significativa a este sector de la economía. Tras la puesta en vigor del Programa Impulso a la Vivienda, las estadísticas han reflejado que la venta de nuevas propiedades residenciales de septiembre 2010 a julio 2011 mostró un aumento interanual de 80.2% y la venta de propiedades existentes mostró un aumento interanual de 24.3%, mientras que en los Estados Unidos continentales, durante el mismo periodo, se reportó un baja de 12.6% en la venta de propiedades nuevas y 13% en la venta de propiedades existentes.

Iniciativas como la antes descrita han logrado darle nueva vida al mercado de compra y venta de propiedades, lo que a su vez le ha devuelto la confianza a desarrolladores para que emprendan nuevas iniciativas, en beneficio del sector de la construcción. No obstante, al ayudar a la industria de la construcción no podemos olvidar a los transportistas de agregados quienes también necesitan un alivio en sus costos de hacer negocios para, así, continuar echando hacia adelante esta industria.

Además, es menester tener presente que la actividad de transporte o carga de agregados por las vías públicas para fines comerciales o industriales en Puerto Rico, ha sido declarada como una actividad de interés público. Véase la Ley 1-1972. Cónsono con lo anterior, y en el interés de contribuir a la supervivencia de la fuerza humana dedicada a tal actividad, con esta Ley facultamos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a extender a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, siempre que así lo soliciten, una cubierta parcial que les permitirá recibir los beneficios de asistencia médica dispuestos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del

Trabajo. Estamos convencidos de que con esta Ley hacemos justicia a esta clase trabajadora que tanto aporta al desarrollo económico de Puerto Rico.

Con la intención de hacer un análisis exhaustivo de la presente medida, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos solicitó, recibió y evaluó los memoriales explicativos de las siguientes entidades que cuentan con el personal especializado y vasto conocimiento en el asunto de marras:

- Confederación Auténtica del Transporte, Inc., en adelante **Confederación**.
- Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante **CFSE**.
- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante **DTRH**.

La **Confederación Auténtica del Transporte, Inc.** expuso en su memorial que favorece la aprobación de la medida. La Confederación Auténtica de Transporte, Inc. es la única organización que representa a dueños de más de un camión.

El Presidente de esta organización el Sr. Falcón, señaló que pidió una investigación a la CFSE para que se analice la práctica de algunas compañías que realizaban descuentos de hasta un 5% a los camioneros para sufragar la póliza en forma ilegal. Sostuvo que las más recientes enmiendas hechas a la Ley del Sistema de Accidentes del Trabajo trajeron efectos desfavorables para los camioneros quienes no cuentan con recursos económicos suficientes para pagar la referida póliza. Alegó además, que la Comisión de Servicio Público (CSP) también los ignoró cuando ellos trataron de evitar la aprobación de las recientes enmiendas a la Ley Núm. 45 de 1935, según enmendada.

Por otro lado, el Sr. Falcón argumentó los múltiples costos y gastos que tienen los camioneros para mantener sus instrumentos de trabajo en condiciones adecuadas; en adición a que muchas empresas no les pagan las tarifas impuestas por ley.

Finalmente, presentan un resumen de medidas similares a la Ley Núm. 263 de 2004, que fueron presentadas en pasadas Asambleas Legislativas y el trámite que corrieron.

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado** por su parte, señaló en su memorial que la medida en consideración permite a aquellos camioneros que operan su propio camión en el transporte de agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios en este menester, adquirir una póliza del seguro obrero bajo la clasificación 0068-000, Servicios Médicos y de Hospitalización. Se extienden los beneficios a los cónyuges y los hijos de transportistas que laboran en dicha actividad y no devengan salario. Este proyecto es parte de las iniciativas desarrolladas por la actual Administración para incentivar la industria de la construcción en la Isla.

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A sec. 1 et.seq. es un estatuto de carácter remedial que consagra ciertas protecciones y beneficios al

trabajador que sufre un accidente, lesión o enfermedad asociada a la ocupación. Su fin es promover el bienestar de los trabajadores, mediante el establecimiento de un seguro médico, un sistema de compensaciones económicas y los programas de rehabilitación. Estos beneficios se sufragan por un fondo de aportaciones patronales, a través de un seguro, el cual es compulsorio para todo patrono que emplee más de un trabajador. El patrono obtiene inmunidad contra todo tipo de responsabilidad civil por el accidente, ya que la atención ofrecida por la Corporación es el remedio exclusivo que tiene el trabajador.

Se plantea que la normativa establecida por medio de los Art. 2A, 2B y 2C de la Ley Núm. 45, supra, faculta a la Corporación a expedir la póliza de seguro obrero a favor del camionero que tiene autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico, mediante el pago de una prima, así como a extenderle la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional.

Esta nueva enmienda a nuestra Ley en esencia convierte a los camioneros en contratistas independientes y jurídicamente como empleados, ofreciéndole cubierta completa de beneficios médicos y de compensación. En el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros 2009-10 se incorporan nuevas clasificaciones de riesgo para los patronos individuales o contratistas independientes por sector de actividad industrial.

Concluye la CFSE, que con la aprobación de la Ley Núm. 263 - 2004, se extendió la protección de la Ley a los obreros y empleados que operan servicios de transportación o de acarreo, y también permite obtenerla para sí a aquellos que se dedican por su cuenta a brindar tales servicios.

Considera que los trabajadores de esta industria se encuentran apropiadamente cobijados bajo la actual clasificación 8816-350 Patronos de Transporte. Por tal razón la CFSE no endosa la aprobación de la medida objeto de estudio.

Sm
El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** por su parte, expresa que la Ley Núm. 45 de 1935, *según enmendada*, garantiza al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos por concepto de incapacidad transitoria, incapacidad parcial o total permanente, beneficios por muerte a los familiares que cualifiquen como dependientes entre otros beneficios, cuando dicho empleado sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, sin necesidad de tener que recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para demandar al patrono por daños y perjuicios, e independientemente de que medie o no negligencia causante del accidente, o enfermedad ocupacional, por parte del patrono.

Expresan que aunque la materia sujeta a la presente legislación, está fuera del ámbito de la jurisdicción del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, han evaluado el contenido de la medida y estiman que la misma abona a la política pública de protección al trabajador, enmarcada de manera diáfana en la Ley Núm. 45 -1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

En lo pertinente, destacan que el citado estatuto declara lo siguiente:

“La Constitución [...] en su Carta de Derechos, Art. II, Sec. 16, reconoce el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. Este derecho puede entenderse [que] incluye el que se provea al trabajador de un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo. Por tal razón, la Asamblea Legislativa reconoce el principio de que el riesgo de sufrir accidentes del trabajo es uno de tipo fundamental que necesariamente requiere acción gubernamental. Como hasta el presente, esta acción gubernamental debe estar basada en la teoría del contrato social, que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados, donde ambos reciben importantes beneficios a cambio del libre ejercicio de sus derechos o prerrogativas tradicionales. Los trabajadores ceden en cierta medida su derecho a demandar a su patrono a cambio de un beneficio que puede eventualmente resultar menor, pero que es uno seguro, inmediato y cierto. Para que el contrato social resulte favorable a los mejores intereses del trabajador, es el propósito y la política de la Asamblea Legislativa que se brinde a los empleados dentro del Sistema la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. [...]

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúa favoreciendo un sistema de compensaciones basado en el principio de responsabilidad legal absoluta. No obstante, éste debe reorientarse para poder enfrentar las nuevas realidades socioeconómicas de nuestra sociedad moderna, atendiendo los nuevos retos y los nuevos problemas con enfoques y remedios distintos que resulten más eficaces y que puedan actualizar y mejorar la protección que deba ofrecerse al trabajador puertorriqueño.” (Énfasis suplido)

El DTRH establece que la presente medida está enfocada en darle pertinencia a la citada política pública de protección al trabajador, al acoger una situación particular de un grupo de trabajadores e impartirle flexibilidad a las disposiciones de la Ley Núm. 45 antes citada. Nótese que con las enmiendas propuestas por la presente medida se permitirá amparar mediante la protección que provee la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidente de Trabajo a los camioneros que operen su camión para transportar o cargar agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados.

Plantea que, tal y como señala la Exposición de Motivos del P. de la C. 3675, para los años 2004 y 2008 se incorporaron sendas enmiendas a la Ley Núm. 45, antes citada, para: 1) permitir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado pudiera expedir póliza de seguro obrero a favor de toda persona natural que fuera camionero y que contara con autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular; y 2) establecer que la ley aplicaría al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda un millón de dólares (\$1,000,000.00).

Así pues, es claro que la intención legislativa contenida en las aludidas legislaciones ha sido permitir que los trabajadores de este renglón tan importante de la industria de transportación y

servicios, no resulten afectados en caso de ocurrirles un accidente en el desempeño de sus funciones y más que nada brindarles la certeza de que están protegidos y serán atendidos en la eventualidad de que ocurra el incidente.

El DTRH además indico que, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) se convirtió en una corporación pública al aprobarse la Ley Núm. 83 del 29 de octubre de 1992, siendo el organismo administrativo llamado a administrar la *Ley de Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, antes citada*. La CFSE, es dirigida por un(a) Administrador(a), una Junta de Directores y un Consejo Médico Industrial y está investida con jurisdicción original para entender y adjudicar las reclamaciones obreras y determinar el status del seguro patronal. Entre las múltiples funciones y poderes conferidos a este organismo están las siguientes:

- Establecer el seguro obrero mediante la imposición de primas a todo patrono.
- Poder de contratación de servicios médicos en clínicas y hospitales, así como de materiales y suministros.
- Poder de reasegurar riesgos para salvaguardar la solvencia económica.
- Deber de suministrar tratamiento médico y servicios de rehabilitación, con miras a devolver al trabajador o empleado al mercado de trabajo lo más rápido posible.
- Deber de establecer y pagar compensaciones.
- Deber de ser el asegurador universal de todos los accidentes y enfermedades ocupacionales.

Por otro lado, el DTRH sostuvo que su Agencia, mantiene jurisdicción sobre las disposiciones del Artículo 5-A de la Ley de Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, relacionado a la obligación del patrono a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo.

Finalmente, señala que la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dispone que nuestra responsabilidad es laborar por mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, por lo que nos parece que, de ser viable, medidas como la presente aportan a la seguridad y estabilidad de los camioneros, lo cual se estima como justo y razonable. Por ello, recomiendan a esta Comisión que en el proceso de escrutinio de la medida, se cuente con la opinión de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por ser el organismo con peritaje en esta materia y quien deberá implementar lo que persigue este proyecto de ley, opinión que incluimos en este informe. Ante las razones expuestas el DTRH favorece la aprobación del P. de la C. 3675.

Esta Comisión entiende que el fin primordial de la presente medida se alcanza con la enmienda incluida en el entirillado electrónico que acompaña este informe en el Artículo 2A de la Ley Núm. 45, supra, ya que es en ese Artículo donde proveemos la mayor justicia para los camioneros de agregados sin causar un trastoque en las tablas de clasificación de la CFSE.

Además, nos parece meritoria la aprobación de la presente medida luego de realizar un estudio completo de la misma. La aprobación de esta medida traería justicia a nuestros trabajadores ya que alivia su carga económica y fortalece el crecimiento económico de la Isla.

La labor que ejercen estos transportistas resulta medular para el desarrollo económico de Puerto Rico. Este es un proyecto que cumple con la visión de seguridad y amparo que está enraizada en la Ley Núm. 45, antes citada, la cual como legislación de carácter remedial, debe enfocarse e interpretarse a favor de la más amplia protección al trabajador. Además, esta medida representa un alivio económico a un medular sector de nuestros trabajadores y a su vez incentiva la continuidad del proceso de fortalecer nuestra economía. Esta pieza legislativa sirve de instrumento para fomentar el desarrollo económico que anhelamos desde la Asamblea Legislativa para el progreso de todos nuestros conciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración de la medida, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3675, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE ENERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3675

17 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar ~~los el~~ artículo 2, 2A y 2D de la ~~Ley 45-1935~~, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de flexibilizar la carga económica que representa para los camioneros el costear las pólizas del seguro que expide la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ~~Ley 45-1935~~ Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

Previo al año 2004, el estado jurídico del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo no contemplaba extender cubierta del seguro obrero a los

dueños de negocios, industrias o patronos individuales puesto que sólo eran objeto del seguro provisto en virtud de la Ley aquellas personas que se consideraban empleados, obreros y trabajadores o, dicho de otra forma, aquellas personas que rinden un servicio a un patrono a cambio de un sueldo o cualquier otro tipo de remuneración. Dicho panorama jurídico varió a raíz de la aprobación de las Leyes 263-2004 y 147-2008.

En síntesis, dichas leyes permitieron que los patronos individuales - incluyendo los camioneros - pudieran adquirir, a cambio del pago de la prima correspondiente, el seguro que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para de esta forma, poder asegurarse contra accidentes y enfermedades derivadas de su trabajo. De modo que, con la aprobación de estas leyes, se introdujo un nuevo modelo de aseguramiento bajo el cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado viene llamada a expedir pólizas a los propios patronos para que éstos estén protegidos contra accidentes y enfermedades ocupacionales, de la misma forma que los obreros o empleados.

La presente legislación tiene el propósito de ofrecer una alternativa adicional a los camioneros que se dedican a la actividad de transporte o carga de agregados en Puerto Rico en vista de que, ante la crisis que experimenta la industria de la construcción en la Isla, estos dignos trabajadores se han visto particularmente afectados y les resulta oneroso costear el seguro obrero en cuestión.

Es de conocimiento general que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Ciertamente, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Esta Administración ha tomado medidas importantes que han ayudado de forma significativa a este sector de la economía. Tras la puesta en vigor del Programa Impulso a la Vivienda, las estadísticas han reflejado que la venta de nuevas propiedades residenciales de septiembre 2010 a julio 2011 mostró un aumento interanual de 80.2% y la venta de propiedades existentes mostró un aumento interanual de 24.3%, mientras que en los Estados Unidos continentales, durante el mismo periodo, se reportó un baja de 12.6% en la venta de propiedades nuevas y 13% en la venta de propiedades existentes.

Iniciativas como la antes descrita han logrado darle nueva vida al mercado de compra y venta de propiedades, lo que a su vez le ha devuelto la confianza a desarrolladores para que emprendan nuevas iniciativas, en beneficio del sector de la construcción. No obstante, al ayudar a la industria de la construcción no podemos olvidar a los transportistas de agregados quienes también necesitan un alivio en sus costos de hacer negocios para, así, continuar echando hacia adelante esta industria.

Además, es menester tener presente que la actividad de transporte o carga de agregados por las vías públicas para fines comerciales o industriales en Puerto Rico, ha sido declarada como una actividad de interés público. Véase la Ley 1-1972 Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972. Cónsono con lo anterior, y en el interés de contribuir a la supervivencia de la fuerza humana dedicada a tal actividad, con esta Ley facultamos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a extender a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, siempre que así lo soliciten, una cubierta parcial que les permitirá recibir los beneficios de asistencia médica dispuestos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Estamos convencidos de que con esta Ley hacemos justicia a esta clase trabajadora que tanto aporta al desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 45-1935 Ley Núm. 45 de 18 de~~
2 ~~abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~"Artículo 2. Obreros y empleados comprendidos~~

4 ~~— ...~~

5 ~~— ...~~

6 ~~— ...~~

7 ~~— ...~~

8 ~~— ...~~

9 ~~— ...~~

10 ~~— ...~~

WA

11 ~~— En cualquier caso en que un patrono agrícola o industrial o de servicio~~
12 ~~público, u otro utilizare empleados, intermediarios, ajustadores o socios~~
13 ~~industriales para operar cualquier servicio de transportación de productos~~
14 ~~agrícolas o mercadería o transportación de personas, dicho patrono estará~~

1 ~~cubierto por las disposiciones de esta ley y deberá asegurar los obreros que~~
2 ~~llevaren a cabo labor en tal servicio de transportación, aunque fueren~~
3 ~~directamente contratados por los empleados, intermediarios, ajustadores o socios~~
4 ~~industriales de tal patrono; Disponiéndose, que este párrafo no será aplicable a~~
5 ~~los camioneros que operen su camión transportando o cargando agregados y a~~
6 ~~los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios~~
7 ~~transportando o cargando agregados o cualifiquen como pequeños patronos que~~
8 ~~puedan obtener seguro de obrero bajo esta ley.~~

9 ~~—..."~~

10 Artículo 2 1.-Se enmienda el Artículo 2A de la ~~Ley 45-1935~~ Ley Núm. 45 de 18 de
11 abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 2A.-Póliza de seguro obrero para camionero

13 Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir
14 póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con
15 autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o
16 prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías
17 públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular, incluyendo
18 aquel que opere su camión transportando o cargando agregados y a los
19 operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando
20 o cargando agregados. Esta póliza debe ser pagada por el propio camionero y le
21 extiende la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente
22 del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en esta Ley."

1 En el caso de aquella persona natural que es camionero de agregados cobijado
2 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según
3 enmendada, que opera su propio camión o los operadores que trabajan al por
4 ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, la
5 Corporación del Fondo del Seguro del Estado expedirá, sujeto a la
6 reglamentación que a tales fines promulgare y a solicitud de la parte interesada,
7 una póliza de seguro obrero que le proporcionará una cubierta parcial para
8 servicios médicos y de hospitalización, en caso de que éstos sufran un accidente,
9 lesiones o una condición de salud en el curso y como consecuencia de su labor o
10 trabajo, mediante el pago de la prima correspondiente. No obstante lo anterior,
11 el camionero de agregados o los operadores que trabajan al por ciento como
12 choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, tendrán la opción
13 de acogerse a una póliza de seguro obrero con una cubierta de mayor protección
14 según sea ofrecida por la Corporación para las otras categorías de camioneros
15 cubiertos por este Artículo."

16 ~~Artículo 3. Se enmienda el Artículo 2D de la Ley 45-1935, según enmendada,~~
17 ~~para que lea como sigue:~~

18 ~~"Artículo 2D. Beneficios a patronos que lleven a cabo labores manuales y a~~
19 ~~los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando~~
20 ~~agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes~~
21 ~~arrendatarios transportando o cargando agregados~~

1 ~~El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá, sujeto a la~~
2 ~~reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada, los~~
3 ~~beneficios médicos y de hospital previstos por esta ley a personas que figuren~~
4 ~~como patronos acogidos al Fondo del Seguro del Estado que siendo dueños,~~
5 ~~aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores~~
6 ~~manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o cualifiquen como~~
7 ~~pequeños agricultores, según la definición que a tales efectos establezca la~~
8 ~~Corporación del Fondo del Seguro del Estado en coordinación con el~~
9 ~~Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación correspondiente; y~~
10 ~~sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo. El~~
11 ~~Administrador del Fondo del Seguro del Estado también extenderá, sujeto a la~~
12 ~~reglamentación que a tales efectos promulgare, y a solicitud de parte interesada,~~
13 ~~los beneficios médicos y de hospital previstos en esta Ley a los dueños de~~
14 ~~camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a~~
15 ~~los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios~~
16 ~~transportando o cargando agregados. Disponiéndose, que el Administrador~~
17 ~~podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que~~
18 ~~cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base~~
19 ~~de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen; Disponiéndose,~~
20 ~~además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las referidas~~
21 ~~actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de las~~
22 ~~mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y~~

1 ~~de promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de~~
2 ~~estas disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de~~
3 ~~supervisión, dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que~~
4 ~~cualifiquen como pequeños agricultores o de los dueños de camiones que operan~~
5 ~~su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que~~
6 ~~trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando~~
7 ~~agregados, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al~~
8 ~~cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen~~
9 ~~labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la~~
10 ~~prima per cápita que se imponga."~~

11 Artículo 3 2.-Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 2012.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Febrero 24, 2012

SR. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC <i>3675</i>	RCC	R.CONC
----	-----	------------	----	-------------------	-----	--------

CON SU INFORME: *2do Informe*

CON ENMIENDAS <input checked="" type="checkbox"/>	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
--	---------------	----------	-------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Relaciones Federales e Informática
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
<input checked="" type="checkbox"/>			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Anelys Rodriguez

Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Monday, February 27, 2012 9:15 AM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)
Subject: Notificación de recibo

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

PS 997(Informe Negativo)
PC3675 (2do)

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Sent: Friday, February 24, 2012 5:32 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Réconds)
Subject: Informes Radicados (Dar Cuenta)

Incluyo los siguientes Informes Radicados:

- PS-997
- PC-3675 (2do)

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. de la C. 3675 Segundo Inf.
Resultado 28X0X0X0 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el martes, 28 de febrero de 2012.

Generado el martes, 28 de febrero de 2012

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado



GOBIERNO DE PUERTO RICO SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

MARZO 1^{ro}, 2012

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado de Puerto Rico ha **APROBADO CON ENMIENDAS** el P. de la C. 3675 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

El Senado solicita igual resolución por parte de la Cámara de Representantes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 MAR -2 AM 10:31

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DE LA C.)

(P. de la C. 3675)

LEY

Para enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de flexibilizar la carga económica que representa para los camioneros el costear las pólizas del seguro que expide la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba, tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

Previo al año 2004, el estado jurídico del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo no contemplaba extender cubierta del seguro obrero a los dueños de negocios, industrias o patronos individuales, puesto que sólo eran objeto del seguro provisto en virtud de la Ley aquellas personas que se consideraban empleados, obreros y trabajadores o, dicho de otra forma, aquellas personas que rinden un servicio a un patrono a cambio de un sueldo o cualquier otro tipo de remuneración. Dicho panorama jurídico varió a raíz de la aprobación de las Leyes 263-2004 y 147-2008.

En síntesis, dichas leyes permitieron que los patronos individuales - incluyendo los camioneros - pudieran adquirir, a cambio del pago de la prima correspondiente, el seguro que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para de esta forma, poder asegurarse contra accidentes y enfermedades derivadas de su trabajo. De modo que, con la aprobación de estas leyes, se introdujo un nuevo modelo de aseguramiento bajo el cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado viene llamada a expedir pólizas a los propios patronos para que éstos estén protegidos contra accidentes y enfermedades ocupacionales, de la misma forma que los obreros o empleados.

La presente legislación tiene el propósito de ofrecer una alternativa adicional a los camioneros que se dedican a la actividad de transporte o carga de agregados en Puerto Rico en vista de que, ante la crisis que experimenta la industria de la construcción en la Isla, estos dignos trabajadores se han visto particularmente afectados y les resulta oneroso costear el seguro obrero en cuestión.

Es de conocimiento general que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Ciertamente, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Esta Administración ha tomado medidas importantes que han ayudado de forma significativa a este sector de la economía. Tras la puesta en vigor del Programa Impulso a la Vivienda, las estadísticas han reflejado que la venta de nuevas propiedades residenciales de septiembre 2010 a julio 2011 mostró un aumento interanual de 80.2% y la venta de propiedades existentes mostró un aumento interanual de 24.3%, mientras que en los Estados Unidos continentales, durante el mismo periodo, se reportó una baja de 12.6% en la venta de propiedades nuevas y 13% en la venta de propiedades existentes.

Iniciativas como la antes descrita han logrado darle nueva vida al mercado de compra y venta de propiedades, lo que a su vez le ha devuelto la confianza a desarrolladores para que emprendan nuevas iniciativas, en beneficio del sector de la construcción. No obstante, al ayudar a la industria de la construcción no podemos olvidar a los transportistas de agregados, quienes también necesitan un alivio en sus costos de hacer negocios para, así, continuar echando hacia adelante esta industria.

Además, es menester tener presente que la actividad de transporte o carga de agregados por las vías públicas para fines comerciales o industriales en Puerto Rico, ha sido declarada como una actividad de interés público. Véase la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972. Cónsono con lo anterior, y en el interés de contribuir a la supervivencia de la fuerza humana dedicada a tal actividad, con esta Ley facultamos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a extender a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, siempre que así lo soliciten, una cubierta parcial que les permitirá recibir los beneficios de asistencia médica dispuestos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Estamos convencidos de que con esta Ley hacemos justicia a esta clase trabajadora que tanto aporta al desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2A.-Póliza de seguro obrero para camionero

Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular, incluyendo aquel que opere su camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados. Esta póliza debe ser pagada por el propio camionero y le extiende la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en esta Ley.

En el caso de aquella persona natural que es camionero de agregados cobijado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, que opera su propio camión o los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado expedirá, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare y a solicitud de la parte interesada, una póliza de seguro obrero que le proporcionará una cubierta parcial para servicios médicos y de hospitalización, en caso de que éstos sufran un accidente, lesiones o una condición de salud en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo, mediante el pago de la prima correspondiente. No obstante lo anterior, el camionero de agregados o los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, tendrán la opción de acogerse a una póliza de seguro obrero con una cubierta de mayor protección, según sea ofrecida por la Corporación para las otras categorías de camioneros cubiertos por este Artículo."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 2012.



CAMARA DE REPRESENTANTES

5 de marzo de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

La Cámara de Representantes, informa al Senado que **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS** en torno al

P. DE LA C. 3675

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(ACEPTA ENMIENDAS)

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2012 MAR -5 PM 5:33



CAMARA DE REPRESENTANTES

13 de marzo de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informa al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. de la C. 3675

que le remito adjunto, rogándole se sirva firmarlo y ordenar su devolución.

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2012 MAR 13 AM 9:08



GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

26 de marzo de 2012

SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

P. de la C. 3675

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO FIRMA P. DE LA C.)

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 MAR 26 AM 10: 51



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Asesor Legislativo

30 de abril de 2012

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, PR

2012 MAY -9 PM 2:59
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 27 de abril de 2012, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, aprobó y firmó el Proyecto de la Cámara 3675, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Séptima Sesión Ordinaria, titulado:

LEY: Para enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de flexibilizar la carga económica que representa para los camioneros el costear las pólizas del seguro que expide la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y para otros fines relacionados.

Cordialmente,

Lcdo. Philippe Mesa Fabón
Asesor del Gobernador
Asuntos Legislativos

(P. de la C. 3675)

LEY 77-2012
27 DE ABRIL DE 2012

Para enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de flexibilizar la carga económica que representa para los camioneros el costear las pólizas del seguro que expide la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba, tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

Previo al año 2004, el estado jurídico del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo no contemplaba extender cubierta del seguro obrero a los dueños de negocios, industrias o patronos individuales, puesto que sólo eran objeto del seguro provisto en virtud de la Ley aquellas personas que se consideraban empleados, obreros y trabajadores o, dicho de otra forma, aquellas personas que rinden un servicio a un patrono a cambio de un sueldo o cualquier otro tipo de remuneración. Dicho panorama jurídico varió a raíz de la aprobación de las Leyes 263-2004 y 147-2008.

En síntesis, dichas leyes permitieron que los patronos individuales - incluyendo los camioneros - pudieran adquirir, a cambio del pago de la prima correspondiente, el seguro que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para de esta forma, poder asegurarse contra accidentes y enfermedades derivadas de su trabajo. De modo que, con la aprobación de estas leyes, se introdujo un nuevo modelo de aseguramiento bajo el cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado viene llamada a expedir pólizas a los propios patronos para que éstos estén protegidos contra accidentes y enfermedades ocupacionales, de la misma forma que los obreros o empleados.

La presente legislación tiene el propósito de ofrecer una alternativa adicional a los camioneros que se dedican a la actividad de transporte o carga de agregados en Puerto Rico en vista de que, ante la crisis que experimenta la industria de la construcción en la Isla, estos dignos trabajadores se han visto particularmente afectados y les resulta oneroso costear el seguro obrero en cuestión.

Es de conocimiento general que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Ciertamente, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Esta Administración ha tomado medidas importantes que han ayudado de forma significativa a este sector de la economía. Tras la puesta en vigor del Programa Impulso a la Vivienda, las estadísticas han reflejado que la venta de nuevas propiedades residenciales de septiembre 2010 a julio 2011 mostró un aumento interanual de 80.2% y la venta de propiedades existentes mostró un aumento interanual de 24.3%, mientras que en los Estados Unidos continentales, durante el mismo periodo, se reportó una baja de 12.6% en la venta de propiedades nuevas y 13% en la venta de propiedades existentes.

Iniciativas como la antes descrita han logrado darle nueva vida al mercado de compra y venta de propiedades, lo que a su vez le ha devuelto la confianza a desarrolladores para que emprendan nuevas iniciativas, en beneficio del sector de la construcción. No obstante, al ayudar a la industria de la construcción no podemos olvidar a los transportistas de agregados, quienes también necesitan un alivio en sus costos de hacer negocios para, así, continuar echando hacia adelante esta industria.

Además, es menester tener presente que la actividad de transporte o carga de agregados por las vías públicas para fines comerciales o industriales en Puerto Rico, ha sido declarada como una actividad de interés público. Véase la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972. Cónsono con lo anterior, y en el interés de contribuir a la supervivencia de la fuerza humana dedicada a tal actividad, con esta Ley facultamos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a extender a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, siempre que así lo soliciten, una cubierta parcial que les permitirá recibir los beneficios de asistencia médica dispuestos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Estamos convencidos de que con esta Ley hacemos justicia a esta clase trabajadora que tanto aporta al desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2A.-Póliza de seguro obrero para camionero

Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular, incluyendo aquel que opere su camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados. Esta póliza debe ser pagada por el propio camionero y le extiende la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en esta Ley.

En el caso de aquella persona natural que es camionero de agregados cobijado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, que opera su propio camión o los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado expedirá, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare y a solicitud de la parte interesada, una póliza de seguro obrero que le proporcionará una cubierta parcial para servicios médicos y de hospitalización, en caso de que éstos sufran un accidente, lesiones o una condición de salud en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo, mediante el pago de la prima correspondiente. No obstante lo anterior, el camionero de agregados o los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, tendrán la opción de acogerse a una póliza de seguro obrero con una cubierta de mayor protección, según sea ofrecida por la Corporación para las otras categorías de camioneros cubiertos por este Artículo."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 2012.